

OFICIO N° 24-2021

INFORME PROYECTO DE LEY N° 1-2021

Antecedente: Boletín N° 14.000-07

Santiago, once de marzo de 2021.

Por oficio N° 16.172, de 12 de enero de 2021, suscrito por el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, se puso en conocimiento de esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que “deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad”, solicitando el pronunciamiento de este tribunal sobre su articulado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 8 de marzo en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y suplentes señores Muñoz Pardo, González, Gómez, Zepeda y Contreras y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR

VALPARAÍSO



“Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero. Por Oficio N° 16.172, de 12 de enero de 2021, suscrito por el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, se puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que “deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad”, solicitando el pronunciamiento del máximo tribunal sobre su articulado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo. La iniciativa legal ingresó a la Cámara de Diputados el día 11 de enero de 2021, bajo el Boletín N° 14.000-07, y se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha Cámara de Diputados y no tiene asignada urgencia para su discusión.

Tercero. Se somete a consulta de esta Corte el proyecto de ley, que consta de 3 artículos:

- Derogación del artículo 268 septies, incorporado al Código Penal por aplicación de la ley N°. 21.208 - que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica-, cuyo contenido es:

“Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a



menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos."

- Derogación total del Decreto N°890 "Que Fija Texto Actualizado y Refundido de la Ley 12.927, Sobre Seguridad del Estado".

- Deroga el artículo 12 de la ley 20.931 "Que Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas Para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución Penal en Dichos Delitos".

Cuarto. Motivación y contenido del proyecto

La idea matriz y general de la iniciativa en comento es la supresión de normas que vulneran garantías constitucionales en materia de orden público, las que sólo constituirían herramientas penales que persiguen fines políticos y comunicacionales, pero que no cumplen con los mínimos estándares de un sistema democrático.

En particular, respecto a cada articulado, se plantea el siguiente contenido:

1.- En cuanto a la Derogación del artículo 268 septies, incorporado al Código Penal por aplicación de la ley N° 21.208:

En opinión de los redactores, este artículo ha servido en la práctica, para fundar prisiones preventivas y otras medidas cautelares personales de menor intensidad, con el objetivo de enviar un mensaje político a los manifestantes, para la abstención del ejercicio de su derecho a protesta, a reunión pacífica y sin armas, y su libertad de expresión. Enfatizan que, a su parecer, se estaría en existencia de una legislación penal profundamente lesiva de los derechos fundamentales de libertad de reunión, de asociación, de expresión y el derecho a la protesta, en un contexto de graves vulneraciones a los derechos humanos, y de gran agitación social y política, iniciada por el estallido social ocurrido en octubre de 2019, siendo expresión del populismo penal cómo única respuesta a las demandas y reivindicaciones sociales, y la incapacidad de las fuerzas policiales para mantener el orden público a la vez que respetan los derechos de los manifestantes.



Luego citan la opinión y observaciones de Organismos Internacionales, entre ellos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la ONG de DDHH Amnistía Internacional, que formulan críticas a la aplicación de la legislación cuya derogación proponen, por estimarla vulneratoria de los derechos fundamentales y criminalizar la protesta social.

2.- En cuanto a la Derogación del Decreto N° 890 que fija el texto actualizado y refundido de la ley N° 12.297 Sobre Seguridad del Estado:

a) Contenido de la Ley de Seguridad del Estado N°12.972

El Decreto N° 803 dictado por el Ministerio del Interior el año 1975, que fija el texto actualizado y refundido de la Ley N° 12.972, sobre Seguridad del Estado (en adelante “LSE”), contiene nueve títulos:

Título I: Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado.

Título II: Delitos contra la Seguridad Interior del Estado.

Título III: Delitos contra el Orden Público

Título IV: Delitos contra la normalidad de las actividades nacionales

Título V: Disposiciones Generales

Título VI: Jurisdicción y Procedimiento

Título VII: De la prevención de los delitos contemplados en esta ley

Título VIII: Facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la seguridad del estado, el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales

Título Final.

Quinto. Opiniones de los autores de la moción:

Consideran que la ley en comento produce afectación a varios principios jurídico-penales, como el Principio de Legalidad, por cuanto los delitos regulados son en general figuras con descripciones sumamente amplias y poco precisas que atentan contra el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República; y se contraviene al principio de proporcionalidad, ya que los delitos tipificados traen aparejadas penas sumamente altas.

Además hacen presente que la eliminación de esta ley no implica la inexistencia de delitos contra la seguridad del Estado, dado que el Código Penal en su Libro II regula los crímenes y simples delitos contra la seguridad



exterior y la soberanía del Estado (Título Primero) y continúa regulando los crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado (Título Segundo).

También se critica en el proyecto que la ley de marras establece un Procedimiento Especial para la investigación penal de estos delitos, dando competencia casi exclusiva sobre la acción penal al Ministerio del Interior y, entre otras cosas, sustrae de su aplicación a militares y Carabineros, los que serán juzgados por tribunales militares.

Expresan que en cuanto a la Prevención del Delito y Facultades conferidas al Presidente de la República, puede decretar estado de emergencia en caso de ataque exterior o de invasión, posibilidad que ya está regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Constitucional, Ley N° 18.415. Por su parte, el Título V confiere al Presidente la posibilidad de proponer al Congreso la declaración de estado de sitio en caso de conmoción interior o de hacerlo él mismo si el Congreso no estuviere reunido, facultad que también se encuentra regulada en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Constitucional, Ley N° 18.415. Además, le confiere la facultad de decretar la reanudación de faenas con intervención de autoridades civiles o militares en caso de paralización ilegal que cause grave daño a industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, predios o establecimientos productores o elaboradores de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, señalándose, además, que en dicho caso los trabajadores volverán al trabajo en las mismas condiciones que regían al tiempo de plantearse la paralización. En opinión de los autores del proyecto, lo expuesto nuevamente expone el carácter autoritario que originó la Ley de seguridad interior y que hoy se mantiene vigente.

Luego, en apoyo a las críticas a la ley cuya derogación se propone, citan la Opinión Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y las Observaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos, contenidas en su Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile, del año 2012.

Necesidad de derogación: Señalan los autores de la moción que la existencia de una Ley de Seguridad del Estado no sólo contraría gravemente



los estándares internacionales, así como las propias garantías constitucionales vigentes, sino que constituye una norma absolutamente innecesaria desde el punto de vista jurídico, toda vez que los delitos tipificados o las atribuciones conferidas en ella cuentan con una consagración en la normativa penal “ordinaria” o pueden construirse mediante la utilización de leyes especiales como la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas o “Ley Anti Terrorista”, por lo que su función se reduce únicamente a ser una herramienta de control político que gatilla situaciones complejas para la democracia del país.

Sexto. En cuanto a la derogación del artículo 12 de la Ley 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal de dichos delitos:

Por último, el proyecto propone la derogación del denominado control preventivo de identidad, introducido en el ordenamiento a través del artículo 12 de la ley N° 20.931. En este caso, la moción cuestiona la idoneidad y efectividad del control de identidad preventivo, toda vez que las cifras – reflejadas en las cuentas públicas de Carabineros como un estudio de la Universidad Diego Portales– revelarían que el control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal (llamado control investigativo) resulta más efectivo para identificar sujetos con órdenes de detención pendiente, lo que resulta relevante, atendida la escasez y limitación de los recursos policiales y que este último control se realiza de manera racionalizada y permite la incorporación de evidencia para un juicio posterior.

Bajo ese entendido, el proyecto afirma que el control preventivo de identidad constituiría una restricción injustificada y desmedida de la libertad personal, garantizada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución; cuestión que se ve agravada por tratarse de una facultad discrecional, cuya aplicación puede basarse en sesgos y prejuicios, dando lugar a un trato arbitrario y discriminatorio con un sector de la población, convirtiéndose en “una figura legal estigmatizante, que atenta contra los derechos de las personas y que es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Séptimo. Informes previos de la Corte Suprema

Revisada la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 21.208, que insertó el artículo 268 septies en el Código Penal, se advierte que durante su tramitación no fue requerida la opinión de la Corte Suprema. Asimismo,



tampoco se avizora un pronunciamiento del máximo tribunal, relativo a los aspectos centrales de Ley de Seguridad del Estado vigente.

Por su parte, en cuanto a la historia de la ley N° 20.931, cuyo artículo 12 se propone derogar, consta en el primer trámite constitucional de la Cámara de Diputados, el informe emitido por la Corte Suprema, a través del Oficio N° 102, de 14 de septiembre de 2015. En dicho informe, el tribunal pleno omite pronunciarse respecto del artículo 12 y de la mayor parte de los preceptos del entonces proyecto de ley, por tratarse de materias “eminente y sustantivas” sin incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Pese a lo anterior, los ministros señores Juica, Künsemüller, Brito, Cerda y Miranda (s), en prevención separada plasmaron su postura, estimando que los artículos 2 y 12 formaban parte de las medidas “más discutibles” del proyecto, dado que iban en línea con una evolución legislativa que “paulatinamente otorga mayores espacios de discrecionalidad a Carabineros, disminuyendo las facultades de control que poseen los tribunales”. Así, se mencionan las leyes N° 19.789, N° 19.942 y N° 20.253, como ejemplo de la restricción de facultades judiciales; y el control de identidad previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que originalmente era procedente solo en “casos fundados”, bajo la sospecha o existencia de indicios de la comisión de un delito, entre otras hipótesis y por un tiempo máximo de 4 horas, mientras que a la fecha del informe (septiembre de 2015) la regla se había ampliado a nuevos supuestos de hecho y por un máximo de 8 horas, “incorporando además, la posibilidad de realizar cotejo de controles de detención, huellas, registro de vestimentas, equipaje o vehículo”.

Asimismo, la prevención cuestionó la propuesta de modificación del artículo 85 mencionado, que autorizó el control de identidad y registros, cuando los funcionarios policiales cuentan con “algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”. Esta regla, dicen los ministros, “es difícilmente aceptable desde la perspectiva de un estado democrático de Derecho”, especialmente, “en atención a la enorme discrecionalidad que esta norma implica, la considerable cantidad de tiempo de restricción que autoriza (8 horas), y a la laxa regulación de la flagrancia (que puede constituirse, simplemente, con el señalamiento de un testigo presencial, hasta doce horas después de la comisión del hecho)”.



Finalmente, respecto del control preventivo de identidad, formulado en el artículo 12 del proyecto y que más tarde se aprobaría con algunas diferencias de redacción, el voto de prevención señaló que:

“Esta facultad, además de sustentar una discutible técnica legislativa – ¿por qué no incluirla derechamente en el Código Procesal Penal?- posee los mismos defectos que la reforma al artículo 85, pero agravados, e implica un desmedro importante en las facultades de control de las policías. En este sentido, cabría eliminar este control de identidad diferenciado, aunque manteniendo las importantes medidas de publicidad y reclamo que reglamenta”.

Octavo. Análisis del proyecto de ley y sus alcances en relación al Poder Judicial.

En términos generales, la iniciativa en cuestión no altera ni incide directamente en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, sino más bien se vincula en forma tangencial con ellas en la medida que suprime delitos que, en principio, dejarían de entrar dentro del ámbito de conocimiento de los tribunales con competencia en materia penal.

Así se observa respecto de la supresión de las figuras delictivas descritas en el artículo 268 septies del Código Penal; y con la derogación íntegra de la Ley de Seguridad del Estado, dado que la mayor parte de sus preceptos definen y regulan delitos especiales –que atentan contra la soberanía nacional y la seguridad exterior e interior del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales (Títulos I, II, III, IV y V). Asimismo, cabe advertir que esta última ley establece y regula la potestad del Presidente de la República para decretar estado de emergencia, en caso de ataque exterior, o estado de sitio por conmoción interior (Títulos VII y VIII); y reglas procesales especiales (Título VI), que serán observadas en su oportunidad, como más arriba se expresó.

En cuanto al artículo 3 de la propuesta, éste se limita a derogar el control preventivo de identidad, previsto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, de modo que tampoco afecta la organización o la función jurisdiccional. Con todo, la modificación del marco legal reviste importancia para los jueces, en la medida que la acción concreta de la policía puede llegar a ser objeto de revisión o control judicial, en el contexto del proceso penal, examinándose la conformidad de la actuación policial con el derecho vigente.



Dicho lo anterior, el aspecto más relevante de la moción para los tribunales en materia penal pasa por la derogación de determinados delitos. Y si ello tiene lugar, la ley tendría, como veremos a continuación, un efecto palpable en los procesos en curso y aun en los terminados por sentencia condenatoria firme, según se desprende del artículo 18 de Código Penal.

En efecto, los artículos 1 y 2 de la propuesta buscan la derogación de determinados delitos, específicamente de aquellos descritos en el artículo 268 septies del Código Penal; y en la Ley de Seguridad del Estado. Por este motivo, en este punto el proyecto constituye una ley “favorable al afectado” y, por consiguiente, en caso de ser aprobada y promulgada, resultaría aplicable a hechos cometidos antes de su promulgación.

Según lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*. En otras palabras, si la ley favorece al afectado, entonces *“puede aplicarse a situaciones ocurridas antes de su promulgación (o sea, retroactivamente)”*.

A su vez, el artículo 18 del Código Penal dispone en sus incisos 2 y 3 que:

“[Art. 18 inc. 2] Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.

Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.

Determinar si la ley –en el evento de ser aprobada– es favorable en el sentido eliminar la conducta delictiva misma y la pena; o solo en el sentido de aplicar una pena menor, consiste una operación compleja que se debe realizar en concreto, según las características del caso, especialmente, a la luz de los hechos que constituyen la imputación o que se hubieren estimado acreditados por la sentencia firme. En ese sentido, aun cuando se deroguen las conductas tipificadas en el artículo 268 septies; y en la Ley de Seguridad del Estado, la



conducta imputada o sancionada invocando estos delitos, en un caso particular, podría hallarse cubierta por otra norma penal, promulgada antes de la ejecución del hecho, lo que en principio podría dar pie a una recalificación de la conducta.

En efecto, muchas de las conductas que pueden encuadrarse con los tipos penales, muy seguramente pueden satisfacer también los elementos descritos algún otro delito, sea en fase de tentado, frustrado o consumado, como sucede con las figuras típicas de lesiones (artículos 397, 399, 494 N° 5), coacción (artículo 494 N° 16), amenazas (artículos 296 y 297), o bien los delitos de desórdenes públicos (artículo 269) o de daños (artículo 484 y ss.), entre otros. En estos casos, si bien en definitiva dependerá de los hechos del caso particular, parece plausible sostener que, incluso una vez derogado el artículo 268 septies, la imputación o condena pueda subsistir en virtud de otras leyes aplicables, promulgadas antes de la ejecución del hecho y vigentes al resolver el caso.

Tratándose de la Ley de Seguridad del Estado, con su derogación se eliminaría un conjunto extenso de delitos, los que a menudo incluyen en su redacción verbos rectores, como “incitar”, “inducir”, “propagar”, “promover”, “fomentar”, lo que implica múltiples hipótesis típicas. Parte de estas conductas dejarían de ser delictuales, mientras que otras se mantendrían en la legislación ordinaria, en principio, con una menor pena.

Siguiendo el tenor del artículo 18 del Código Penal, cabe distinguir si la ley favorable al afectado se promulgó antes o después de la sentencia de término. En el primer caso, el juzgamiento deberá “arreglarse” a la nueva ley; mientras que existiendo un fallo condenatorio firme, “sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte”.

En el caso de los delitos previstos en el artículo 268 septies y en la Ley de Seguridad del Estado, estos introducen un marco penal agravado, lo que en la práctica facilita la adopción de medidas cautelares personales en contra del imputado, incluida la prisión preventiva, debido a que se allana el camino para dar cumplida la necesidad de cautela, en los términos del artículo 140, letra c), del Código Procesal Penal, que asocia el “peligro para la sociedad” con la gravedad de la pena asignada al delito. Lo anterior ha sido advertido en más de una ocasión por connotados penalistas y puede ser observado tal como sucede



en la práctica.

Como establecimos antes, mientras no exista una sentencia condenatoria firme, el juzgamiento debe “arreglarse” según la ley favorable al afectado, de modo que parece claro que el régimen de medidas cautelares personales aplicable al caso también debe adaptarse a dicha nueva ley. Además, de concretarse la derogación del artículo 268 septies y de la Ley de Seguridad del Estado, en los casos en que dicha legislación fue invocada al comunicar cargos en la audiencia de formalización, parece claro que ello puede justificar el dejar sin efecto las medidas cautelares que se hubieren decretado, o al menos someter el punto a revisión y/o discusión por los intervinientes, sea de oficio por el tribunal o a petición de parte, especialmente si se decretó la prisión preventiva. En ese escenario, pueden darse dos situaciones distintas:

Si examinada la nueva ley (la legislación vigente, que subsistió a la supresión del delito invocado) y los hechos de la imputación se concluye que los hechos investigados no son constitutivos de delito, entonces resulta claro que debe dictarse el sobreseimiento definitivo, total o parcial, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, debiendo revocarse las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Si examinada la nueva ley (la legislación vigente, que subsistió a la supresión del delito invocado) y la imputación se concluye que los hechos pueden recalificarse bajo otra figura delictual, que en general tendrá asignada una pena menor, entonces la revisión de las cautelares personales debe ponderarse a la luz de la nueva calificación y su marco penal atenuado.

Recapitulando, una ley que deroga delitos –como la propuesta– constituye una ley favorable al procesado o condenado, en tanto puede implicar que la conducta investigada en el caso concreto (i) deja de ser delictiva, o bien (ii) importa, por aplicación de un tipo penal más benigno, una reducción de la pena aplicable. Siguiendo el tenor del artículo 18 del Código Penal, esta situación incide: (i) en juicios pendientes, siendo obligatorio para el tribunal aplicar dicha ley; y también (ii) en juicios terminados, por sentencia condenatoria firme, debiendo en este caso el tribunal modificar la sentencia dictada en virtud de la ley primitiva, sacrificando la ley el efecto de cosa juzgada. Además, al suprimirse la punibilidad del delito o atenuar su sanción, en los juicios pendientes, también incide sobre las medidas cautelares y en particular sobre la prisión preventiva –si se hubieren decretado–, medidas que



deben ser evaluadas de acuerdo al nuevo marco penal aplicable.

Noveno. Observaciones adicionales al proyecto de ley

En primer lugar, respecto del artículo 26, antes citado, se observa que la necesidad de denuncia o querrela previa no se limita solo a los delitos de la Ley de Seguridad del Estado, sino que este precepto extiende dicha exigencia procesal a delitos previstos en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar, específicamente, los descritos en:

El Título I, “Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del estado”;

El Título II, “Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del estado”;

Y el Título VI, “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, Párrafo 1° sobre “Atentados contra la autoridad”, todos del Libro Segundo del Código Penal.

El Título IV, “Delitos contra la seguridad interior del estado”, del Libro Tercero del Código de Justicia Militar.

De lo anterior se desprende que, en caso de derogarse íntegramente la Ley de Seguridad del Estado, ello tendrá como consecuencia que los delitos establecidos en los títulos enumerados pasarían a ser de acción penal pública, dado que no existiría una regla especial que limite la acción al ejecutivo.

En segundo lugar, de la redacción del artículo 26 parece claro que eventualmente la Ley de Seguridad del Estado puede ser activada también por una víctima (la “persona afectada”), en los delitos cuya estructura admite la existencia de víctima, distinta de la autoridad política que goza de legitimidad activa (“Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad afectada”) respecto de la totalidad de los delitos señalados en el artículo 26.

Décimo. Conclusiones

Si bien la moción analizada no parece alterar la organización y atribuciones de los tribunales, en los términos del artículo 77 de la Carta Fundamental, puede tener efectos en procesos penales en curso e incluso en procesos penales concluidos por sentencia firme condenatoria, así como en la vigencia de medidas cautelares personales si se hubieren decretado, atendido que la derogación de los delitos previstos en el artículo 268 septies del Código Penal y en Ley de Seguridad del Estado constituye una ley favorable para el



imputado o condenado, de acuerdo a la regla prevista en el artículo 18 del mismo código punitivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que deroga la Ley De Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad (Boletín N° 14.000-07).

Se deja constancia que los ministros señor Muñoz G. y señora Muñoz S. concurren a lo decidido, sin perjuicio de expresar en relación a la última de las modificaciones que la iniciativa propone revisar, que atendido que la normativa que se propone derogar supuso la ampliación del control de identidad, son de opinión de informar favorablemente la iniciativa. Los ministros indicados, asimismo, expresan que estiman pertinente estudiar la revisión de la Ley de Seguridad del Estado, por el cuestionamiento de que ha sido objeto por parte de organismos internacionales.

Ofíciase

PL 1-2021”

Saluda atentamente a V.S.

